

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00150-00
Accionante: Paula Juliana Fajardo Pérez¹
Accionada: Agencia Nacional de Tierras -ANT²
Derechos Invocados: Derecho de petición

Sentencia N.º 64

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 12 de mayo de 2022, la señora Paula Juliana Fajardo Pérez, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante la Agencia Nacional de Tierras - ANT, el día 10 de marzo de 2022, con radicado No. 20226200230842, por el cual solicitó:

- “1.¿Cuántas personas han solicitado la inscripción al Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO)?
- 2.¿Cuántas personas se han inscrito por parte de la Agencia Nacional de Tierras al Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO)?
- 3.¿Cuántas personas de las inscritas al Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) han accedido a tierra según las fuentes que alimentan el acceso y la formalización masiva de la propiedad establecidas en el Plan Nacional de Formalización Masiva de Propiedad Rural adoptado por medio de la Resolución 000382 de 2021?”

Contestación.

La Agencia Nacional de Tierras - ANT, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó:

- Que la Oficina Jurídica requirió a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, misional a cargo de diseñar e implementar las bases de datos y sistemas información la Agencia y garantizar su articulación e interoperabilidad con Sistema Nacional Gestión de Tierras, la cual informó que dio respuesta a la petición objeto de tutela en los siguientes términos:.

-Oficio 20222200583201 del 16 de mayo de 2022:

¹ paulajulianaf16@gmail.com

² juridica.ant@ant.gov.co; atencionalciudadano@ant.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00150-00
Accionante: Paula Juliana Fajardo Pérez
Accionada: Agencia Nacional de Tierras -ANT
Derechos Invocados: Derecho de petición

En respuesta a su **primera pregunta**, respecto al número de personas que han solicitado su inscripción al Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, le informamos que tras consultar las bases de datos y aplicativos de información de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo establecer con corte al 30 de abril de 2022, que **111.773** personas han solicitado se realice el procedimiento para determinar si procede su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

En cuanto a su **segunda pregunta**, le informamos que tras consultar las bases de datos y aplicativos de información de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo establecer con corte al 30 de abril de 2022, se pudo establecer que **28.153** personas han sido inscritas al Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO mediante el correspondiente acto administrativo que determina el cumplimiento de los requisitos subjetivos establecidos en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias, para determinar a los Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

Por su parte, en cuanto a la **tercera pregunta**, le informamos que desde la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras se solicitó mediante los ítemos 20222200138633, 20222200138653 y 20222200138663 a las Direcciones de Asuntos Étnicos, Acceso a Tierras y de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, los insumos correspondientes para dar respuesta de fondo a su solicitud, los cuales al momento no han sido presentados, pero le informamos que en cuanto sean remitidos, se le remitirán, en alcance a la presente comunicación.

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Paula Juliana Fajardo Pérez, en nombre propio, legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que la Agencia Nacional de Tierras no le ha brindado decisión de fondo en relación con la solicitud del día 10 de marzo de 2022, con radicado No. 20226200230842.

Legitimación por pasiva.

La Agencia Nacional de Tierras -ANT, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó solicitud del día 10 de marzo de 2022, con radicado No. 20226200230842.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El accionante presentó la petición el 10 de marzo de 2022 y la acción de tutela el 12 de mayo de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴”

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de

Radicación: 1100133350-17-2022-00150-00
Accionante: Paula Juliana Fajardo Pérez
Accionada: Agencia Nacional de Tierras -ANT
Derechos Invocados: Derecho de petición

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si la Agencia Nacional de Tierras - ANT, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, como consecuencia de no brindar respuesta de fondo a la solicitud del día 10 de marzo de 2022, con radicado No. 20226200230842.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) **una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y** iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa **y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad **debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema**, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.*

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00150-00
Accionante: Paula Juliana Fajardo Pérez
Accionada: Agencia Nacional de Tierras -ANT
Derechos Invocados: Derecho de petición

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

“La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; **y (iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada** o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁶**”

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Sobre la violación del derecho de petición por falta de notificación de la decisión.

La Honorable Corte Constitucional, ha precisado que “(...)el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”⁷**

Resaltado fuera de texto.

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

⁷ Sentencia T-149/13

Radicación: 1100133350-17-2022-00150-00
Accionante: Paula Juliana Fajardo Pérez
Accionada: Agencia Nacional de Tierras -ANT
Derechos Invocados: Derecho de petición

Así mismo, en fallo en T-158 de 2005, la Corte Constitucional estableció que *“El derecho de petición solo puede ser protegido de manera eficiente y efectiva por medio de la acción de tutela cuya finalidad es satisfacer al particular con un pronunciamiento frente a la solicitud por él realizada. En ningún caso se debe confundir el derecho de petición ¿cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. **La falta de notificación de la respuesta a un derecho de petición o la falta respuesta o la resolución tardía son formas de violación del mismo y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.**”*

Resaltado fuera de texto.

Quiere decir lo anterior que, independientemente de que se profiera una respuesta por parte de la entidad, el derecho fundamental de petición es objeto de violación hasta tanto exista una notificación efectiva de dicha decisión al peticionario.

Caso concreto

Se encuentra que la señora Paula Juliana Fajardo Pérez presentó solicitud el día 10 de marzo de 2022, con radicado No. 20226200230842. (Archivo digital N. 005Prueba)

En razón de lo anterior, el 12 de mayo de 2022, la accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que la accionada no le brindó respuesta a su solicitud.

La Agencia Nacional de Tierras - ANT, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allegó su contestación manifestando que la Oficina Jurídica requirió a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, misional a cargo de diseñar e implementar las bases de datos y sistemas de información de la Agencia y garantizar su articulación e interoperabilidad con el Sistema Nacional Gestión de Tierras, la cual informó que dio respuesta a la petición objeto de tutela mediante Oficio 20222200583201 del 16 de mayo de 2022. (Archivo digital 013Contestaciontutela Folio 3-4).

No obstante, se advierte que a la tercera pregunta del derecho de petición objeto de análisis, la entidad no le brindó respuesta de fondo, y en su lugar manifestó:

Por su parte, en cuanto a la **tercera pregunta**, le informamos que desde la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras se solicitó mediante los insumos 20222200138633, 20222200138653 y 20222200138663 a las Direcciones de Asuntos Étnicos, Acceso a Tierras y de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, los insumos correspondientes para dar respuesta de fondo a su solicitud, los cuales al momento no han sido presentados, pero le informamos que en cuanto sean remitidos, se le remitirán, en alcance a la presente comunicación.

Aunado a ello, mientras la accionante no sea notificada de la respuesta que a su cargo tengan las Direcciones de Asuntos Étnicos, Acceso a Tierras y de Gestión Jurídica de Tierras, sigue siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

Es por lo anterior que, este Despacho ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, allegue las respuestas que solicitó al interior de la entidad a las Direcciones de Asuntos Étnicos, Acceso a Tierras y de Gestión Jurídica de Tierras de mediante números 20222200138622, 202222001386553 y 20222200138663.

Así las cosas, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que no se encuentran acreditadas la respuestas de fondo a las preguntas de la accionante.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Paula Juliana Fajardo Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.314.414.

SEGUNDO. – ORDENAR al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, o a quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, allegue respuesta de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente, al derecho de petición radicado por la accionante, por señora Paula Juliana Fajardo Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.314.414, el día 10 de marzo de

Radicación: 1100133350-17-2022-00150-00
Accionante: Paula Juliana Fajardo Pérez
Accionada: Agencia Nacional de Tierras -ANT
Derechos Invocados: Derecho de petición

2022, con No. 20226200230842, así como las respuestas que solicitó al interior de la misma entidad, específicamente a las Direcciones de Asuntos Étnicos, Acceso a Tierras y de Gestión Jurídica de Tierras de mediante números 20222200138622, 202222001386553 y 20222200138663, allegando al Despacho copia del acto proferido junto con la constancia de notificación.

En cumplimiento de lo anterior, la accionada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI.

TERCERO. – NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75daa66b8322d4b1ad028a8b981d3c72b274b81a5d01f675235d6ee31e17f188

Documento generado en 26/05/2022 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>